

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 27 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 14 de julio del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-202100213-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1130

Cali, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00213-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARÍA NELLY VELASCO GONZÁLEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá DIRIGIR la demanda además de contra los herederos indeterminados del causante MARINO VALDES, contra sus herederos determinados, en este caso los hijos del causante.

2. En consecuencia de lo anterior, se deberá APORTAR las direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación de cada uno de ellos, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellos, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. De otra parte, se debe APORTAR, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la presunta compañera permanente, con la parte de notas complementarias o marginales y reciente, requisito *sine qua non*, para poder tramitar la presente acción.

4. Debe la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, del presente auto, así como de la subsanación mediante el canal digital escogido o a la dirección de notificaciones aportada, a los herederos del presunto compañero, lo cual deberá acreditarse con las respectivas constancias o cotejos.

5. Por último se deberá indicar, de los apoderados designados cual ejercerá como abogado principal a fin de reconocerle personería para actuar, dado que acorde con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 75 del C. G. del P., en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, de una misma persona.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **111**

HOY: **Julio 28 de 2021.**

~~JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA~~

Secretario

AMVR